



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0121-2018 Y SUP-REP-0142-2018 ACUMULADOS (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29-05-2018

PALABRAS CLAVE: Violencia política de género; injuria; calumnia; libertad de expresión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma: a) el acuerdo ACQyD-INE-63/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró procedentes las medidas cautelares por unos actos e improcedentes por otros, y b) el acuerdo de veintisiete de abril emitido por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, que impuso una multa al recurrente como medida de apremio; ambos actos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MFO/JD05/JAL/164/PEF/221/2018.

El once de abril de dos mil dieciocho, Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional postulada por el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Junta Local del INE en Jalisco, un escrito de queja en contra de Rodrigo Aguilera Morales por actos que considera que constituyen violencia política de género. Los hechos consistieron en distintas publicaciones que el denunciado realizó en su perfil de Facebook (identificado como "Cuarto Poder") así como en su blog (<http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/>) en las que se hacen diversas menciones y expresiones que, a decir de la quejosa, constituyen en su contra injurias, calumnias, palabras irrespetuosas y despectivas por

su condición de mujer. La Junta local consideró que carecía de competencia legal para conocer de la queja y la remitió a la Unidad Técnica. El dieciséis de abril siguiente, la Unidad Técnica emitió un acuerdo en el que admitió la competencia y la vía procesal instaurada (procedimiento especial sancionador) toda vez que se denunciaban actos que podían constituir violencia política por razón de género en contra de una candidata al Senado de la República durante el proceso electoral federal 2017-2018. El diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo en el que declaró que las medidas cautelares eran procedentes respecto de unas publicaciones, pero no así de otras; por lo que se ordenó al denunciado para que retirara de su perfil de Facebook y de su blog las publicaciones que contenían expresiones que preliminarmente se consideraron que podrían constituir violencia política por razón de género en contra de la denunciante. En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica emitió un diverso acuerdo en el que ordenó la notificación personal al denunciado de la resolución de las medidas cautelares. Al no poderse practicar la notificación en el domicilio 1, la notificación del acuerdo impugnado se practicó el veinte de abril del año en curso, en los estrados de la Junta Distrital, cuyo domicilio oficial coincide con el domicilio 2. El veintiséis de abril siguiente, el recurrente presentó en la Junta Distrital un recurso de revisión en contra de la resolución sobre las medidas cautelares. El recurrente manifestó que nunca le fue notificada dicha resolución en su domicilio particular y que tuvo conocimiento de ella el veinticuatro de abril, al acudir por razones personales a la sede de la Junta Distrital. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica dictó un acuerdo en el que impuso una multa de 100 UMAS al recurrente (\$8,060.00 ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) por no cumplir con las medidas cautelares, pese a los tres requerimientos que se le realizaron. En el mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento correspondiente y también se requirió al denunciado que, a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionara información sobre su capacidad económica. El cuatro de mayo, el recurrente interpuso el recurso en cuestión ante la Unidad Técnica.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. El recurrente impugna dos acuerdos emitidos dentro del mismo procedimiento especial sancionador, y en ambos asuntos hace valer cuestiones que se relacionan con el hecho de no haber sido emplazado al procedimiento, ni de haber sido notificado de la resolución sobre las medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias.
2. El recurrente afirma que la resolución es ilegal, toda vez que no le es aplicable la Ley Electoral (al no tener la calidad de candidato por ningún partido político) y porque le afecta el derecho de la libertad de expresión.

RATIO DECIDENDI:

1. Las alegaciones relacionadas con este tema son infundadas pues, por una parte, las medidas cautelares tienen determinadas características por las cuales, para ser emitidas, no es imprescindible que se emplaze al denunciado ni que deba ser escuchado antes de la determinación respectiva; y por otra parte, las constancias de autos revelan que el recurrente sí ha tenido conocimiento de los actos desde el inicio del procedimiento.
2. Las alegaciones relacionadas con esos temas son de desestimarse. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

DOCTRINA:

- **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO:** En la Jurisprudencia se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las características de generalidad y obligatoriedad de tales leyes abarcan a los entes descritos, entre los cuales se encuentran los particulares, a quienes se les impone el deber de no realizar actos discriminatorios en contra de las mujeres. Es así que los hechos relacionados con los derechos políticoelectorales de las mujeres con las características apuntadas darían lugar a la probable existencia de actos que constituyen violencia política por razón de género que, en el marco de un proceso electoral como acontece en el caso, admite ser sustanciado en uno de los procedimientos previstos en la Ley electoral.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la normativa apuntada sí puede ser aplicable a las personas físicas o particulares ya que estos pueden tener el carácter de sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa apuntada y, por ende, pueden resultar vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada.

De lo expuesto es de concluirse, que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que, al no tener la calidad de candidato del algún partido político, no le es aplicable la normativa que dio lugar a la instauración del procedimiento.

Esto es así porque, como se ha visto, la probable comisión de los actos denunciados no son incumbencia exclusiva de los candidatos o de los partidos políticos, sino que abarca a todos los entes que son susceptibles de realizar los actos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de las mujeres.

- **LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** con independencia del oficio o profesión que pudiera ostentar el denunciado, las medidas cautelares se otorgaron como un límite justificado a la libertad de expresión ejercitada en redes sociales, y no propiamente por el desempeño de una actividad periodística, dado que se consideró que de manera preliminar se actualizaban los cinco elementos que configuraban la probable existencia de conductas de violencia política por razón de género.

Por ende, independientemente de que el recurrente no expone razones que respalden su alegación sobre la afectación al derecho de libertad de expresión, esta Sala Superior no advierte que la medida cautelar se esté imponiendo sin justificación alguna, pues se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y se expresaron las razones por las que, preliminarmente, pudieran afectar los derechos de la parte quejosa en su condición de mujer.